Año de 1902 Jueves 16 de Enero Número 12

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Ultimados por la Comisión Liquidadora del primer Batallón expedicionario á Cuba del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, que tiene su residencia en Oviedo (Asturias) los ajustes de todos los individuos que pertenecieron en aquella Antilla á dicho primer Batallón, se hace preciso que los interesados ó sus legítimos herederos reclamen de la citada Comisión los créditos que hubieran podido resultarles, remitiendo al efecto, por conducto de la autoridad militar ó local respectiva, una instancia é información testifical hecha ante el Alcalde ó Juez municipal correspondiente, en la cual se acredite por medio de dos testigos idóneos, que los reclamantes son los únicos y legítimos herederos del soldado, cabo ó sargento que motive la reclamación.

Cuando esta se verifique por el mismo interesado, será suficiente la instancia que autorizará por sí mismo ó por persona á su ruego.

Sin perjuicio de lo expuesto, se exigirán después, á aquellos herederos cuyos créditos excedan de 250 pesetas, los documentos que previene la Real orden de 23 de Noviembre de 1896 («Colección legislativa», núm. 328.)

Desde luego ha de tenerse en cuenta que esta reclamación no deben verificarla aquellos que se hubiesen acogido al art. 2.° del Real decreto de 16 de Marzo de 1899, ó sea que hayan percibido cinco pesetas por mes de campaña como saldo definitivo de sus alcances, ni tampoco, como es natural, los que ya hubiesen percibido ó solicitado sus alcances finales.

Todos los documentos que se exigen para estas reclamaciones han de ser extendidos en papel de la clase 12.ª ó sea de diez céntimos, con arreglo á lo que previene el título 3.°, capítulo 1.°, regla 10, inciso *F* de la Ley Provincial del Timbre del Estado vigente.

Oviedo 8 de Enero de 1902.—El Coronel, Ramón Teijeiro.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, se enteren detenidamente de la circular que la Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería Príncipe, núm. 3, dirige á las autoridades municipales, á fin de que desplieguen el mayor celo en su cumplimiento, en bien de los interesados.

Orense 15 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Antonio González Iglesias, vecino del pueblo de Paradela, Ayuntamiento de Coles, cuyas señas se expresan á continnación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Cara redonda.
Barba ninguna.
Color trigueño.
Hoyoso de viruelas.
Viste traje de tela remontado, usa boina y calza zapatos de becerro.

Orense 15 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 8 del actual Manuel Cid Cid, vecino del Ayuntamiento de Junquera de Ambía, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Barba saliente.
Color bueno.
Viste chaqueta de paño claro, pantalón de pana y usa sombrero blanco.

Orense 15 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ramal de ferrocarril, enlace del embarcadero de Almadravillas con las líneas del ferrocarril de la Compañía del Sur de España y de la Compañía de Sierra Alhamilla, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas por D. José Navarro Vivaldi y D. Ramón Bernardo Araus, salvo las modificaciones que introduzca la Superioridad.

Art. 2.° Esta concesión se otorgará por noventa y nueve años, sin subvención alguna directa ni indirecta del Estado, y para los efectos de la expropiación de las terrenos necesarios á la ejecución de las obras, se entenderá ésta de utilidad pública.

Art. 3.° Esta concesión se otorgará con sujeción á las disposiciones de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía minera de Sierra Menera la concesión de un ferrocarril económico desde Ojos Negros á Sagunto, sin subvención del Estado.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, si mereciese la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y con sujeción á las prescripciones generales de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.° Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero

de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete la concesión de uno que, partiendo de su actual estación de Portugalete, termine en el punto denominado El Calero, jurisdicción de Santurce.

Art. 2.° Esta concesión se otorga sin subvención del Estado y para los efectos de la expropiación necesarios para la ejecución de la obra, se entenderá ésta de utilidad pública, y por tanto, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art 3.° La concesión se sujetará al proyecto presentado, salvo las modificaciones que estime el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 4.° A esta concesión se aplicará la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del pueblo de Atienza, termine en Cincovillas por el barranco de las Jesares y la margen derecha del río de las Huertas.

Art. 2.° La ejecución de esta ley se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientes dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Albacete á Cuenca, en el pueblo de Mahora, y pasando por las Navas de Junquera y Ledaña, termine en el pueblo de Iniesta.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrán en cuenta las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de las carreteras del Estado una tercer orden que, partiendo de la estación de Alcantarilla, termine en la Fábrica de pólvora de Murcia.

Art. 2.° La ejecución de esta ley se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Miaistro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en uso de la autorización concedida por el art. 14 de la ley de Presupuestos generales para 1902;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se completan las enseñanzas correspondientes á las Escuelas superiores de Industrias, creadas por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, con una Sección que se denominará de «Manufactureros.»

El plan de esta nueva Sección será el que á continuación se expresa:

Primer año.

Algebra superior y Geometría analítica, alterna.

Teoría de tejidos, diaria.

Contabilidad de talleres, alterna.

Tecnología textil (primer curso), alterna.

Inglés ó alemán (primer curso), alterna.

Dibujo de adorno y figura, alterna.

Prácticas de taller (filatura).

Segundo año.

Física industrial (primer curso), alterna.

Tecnología textil (segundo curso), ídem.

Mecánica general y aplicada, ídem.

Inglés ó alemán (segundo curso), ídem.

Química industrial inorgánica, ídem.

Dibujo industrial, ídem.

Prácticas de taller (tejido y análisis elemental).

Tercer año.

Física industrial (segundo curso), alterna.

Química industrial inorgánica, ídem.

Lavaje, tintorería y aprestos, diaria.

Análisis industrial de muestras y cálculos de fabricación, alterna.

Dibujo aplicado al tejido, ídem.

Prácticas de taller (tintorería y aprestos).

Art. 2.° De las seis secciones que, comprendida la de «Manufactureros», constituyen el plan de estudios de las Escuelas superiores de Industrias, sólo una, la de Mecánicos, se considera indispensable en todas las Escuelas.

Las condiciones de cada localidad, la clase de industrias que en ella predominen y la conveniencia general de las clases obreras determinarán en cada caso la sección ó secciones que se han de unir á la de Mecánicos para completar las enseñanzas de la respectiva Escuela.

Art. 3.° Mientras la limitada cuantía de los créditos consignados para esta clase de atenciones en los presupuestos generales no permitan llegar al desarrollo completo de las Escuelas superiores de Industrias, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procurará conciliar los intereses de la enseñanza con las exigencias económicas, utilizando los ofrecimientos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones particulares que más facilidades ofrezcan para la instrucción y funcionamiento de estos centros docentes.

Art. 4.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y en tanto que no haya alumnos que hubieren cursado oficialmente los estudios elementales de industrias en la forma que el art. 44 determina, el ingreso en las Escuelas superiores se verificará mediante exámen de los referidos estudios.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Modificado por el Real decreto de 6 de Diciembre último («D. O.», núm. 273), el señalamiento del contingente para el reemplazo de 1901, hecho por el de 1.° de Septiembre anterior;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en analogía con lo resuelto en Real orden de 18 de Noviembre de 1899 («Diario oficial», núm. 258), se ha servido disponer:

1.° Los reclutas que, con arreglo al señalamiento de 1.° de Septiembre indicado, les hubiera correspondido ingresar en filas, y se hayan redimido del servicio, podrán solicitar, en el plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, la devolución de la cantidad depositada, si resultaran excedentes de cupo con motivo de la modificación hecha por el Real decreto de 6 de Diciembre próximo pasado.

2.° Las instancias las dirigirán los interesados á S. M., por conducto de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, y éstas, previo el informe de los Jefes de zona, que estamparán al margen de dichos documentos, según previene el art. 187 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, las remitirán á este Ministerio con el informe á que se refiere el art. 176 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.—Weyler.—Señor.....

(Gaceta núm. 11.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Librilla, decretada por V. S. en 30 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que á consecuencia de visita girada por un Delegado, acordó en 30 de Noviembre último el Gobernador de Murcia la doble suspensión del Alcalde de Librilla D. Juan Canales y de los Regidores D. Tomás Hernández, D. Andrés Franco, don Antonio Martínez, D. Isidro Hernández y D. Gabriel Andrés.

La suspensión se basa, entre otros hechos, en los siguientes: resultar en la Caja una existencia de 69 pesetas, debiendo haber la de 4.420'63 pesetas; no haber constituído fianza el Depositario; resultar ilusoria la del arrendatario de consumos; haberse satisfecho libramientos por más de 1.000 pesetas sin que aparezcan justificantes, y haberse disminuído las cuotas de varios Concejales, á pesar de ser su riqueza igual ó mayor que antes.

Estos cargos no fueron desvirtuados por los suspensos en audiencia que les fué dada.

La Subsecretaría propone confirmar la suspensión y que pasen los antecedentes á los Tribunales; y en tal estado se remite el expediente á esta Sección.

Considerando que en los cargos no explicados satisfactoriamente por los interesados hay hechos de tal gravedad que constituyen causa bastante, no sólo para la suspensión del Alcalde como tal, sino también para acordar desde luego la de los Concejales, y por tanto la de aquél en su carácter de uno de éstos.

Considerando que alguno de los hechos pudiera caer bajo la competencia de los Tribunales;

La Sección opina que procede resolver como propone la Subsecretaría.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 7 de Enero de 1902.—González.—Señor Gobernador civil de Murcia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Registro de las Sociedades de Seguros que han sido aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, hasta la fecha, para sustituir á los patronos en las obligaciones definidas en los artículos 4.°, 5.° y 10 de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, y han atendido los requisitos necesarios para ser registradas al efecto.

SOCIEDADES DE SEGUROS Á PRIMA FIJA

RÁZÓN SOCIAL	Domicilio	Delegado en Madrid	Fecha de la resolución
Banco Vitalicio de España	Barcelona	D. Cárlos Frontaura	13 Noviembre 1900
La Vasco Navarra	Pamplona	Sr. Marqués del Vadillo	7 Diciembre íd.
Caja de Previsión y Socorro	Barcelona	D. Mariano Sojo y Lluch	15 íd. íd.
La Fonciére	París	Enrique Junca	21 íd. íd.
L'Espérance	Idem	E. Lacube	28 íd. íd.
E'Assicuratrice Italiana	Milán	Felipe Pa:areda	22 Marzo 1901
La Preservatrice	París	Antonino Rozafa	13 Abril íd.
Zurich	Zurich	José Centeno	27 Mayo íd.
Société générale des Assurances agricoles et industrielles	París	A. Martínez Ruiz	27 Julio íd.
La Polar	Bilbao	P. C. de Uhagón	30 Noviembre íd.

ASOCIACIONES MÚTUAS DE INDUSTRIALES

La Previsión, Sociedad mútua de seguros de los maestros de construcción y reparación de edificios	Madrid	D. José Rubio	2 Agosto 1901

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—El Subsecretario, S. Pastor.

Dirección general de Sanidad.

Las numerosas y razonadas quejas que viene recibiendo la Dirección general de Sanidad acerca de lo descuidada que se halla la policía sanitaria de los establecimientos de baños, y singularmente en lo que se refiere al buen estado de las dependencias, cierres de puertas, balcones, ventanas, galerías, retretes, etcétera, y á la falta de escupideras en todos los departamentos, galerías, cuartos de baños, comedores, etcétera, de una parte; y de otra la necesidad de que se puedan prevenir y acometer con tiempo las disposiciones y obras indispensables para remediar un estado de descuido y de insuficiencia que perjudica, así á los intereses sagrados de la salud pública, como á los del ornato en establecimientos de mucha importancia, sobre los cuales ejerce el Estado una acción inspectora y protectora, han obligado á la Dirección general de Sanidad á fijar su atención en una materia tan interesante, requiriendo del Cuerpo de Médicos Directores de baños su más celoso concurso en el fiel desempeño del cometido principal á que responde la existencia de su institución.

Hubiera preferido la Dirección en este caso nombrar Comisiones especiales que informasen detenidamente sobre dicha materia, por considerarlas un medio mejor de llegar con más amplitud é independencia al fin perseguido; pero dos consideraciones la hacen desistir de emplear este procedimiento: primera, que sobre no tener recursos en sus presupuestos para sufragar los gastos de una inspección tan vasta y entretenida como debe de ser ésta, tampoco quiere gravar con los gastos que ocasione á los propietarios de los establecimientos; y segunda, que no cree conveniente lastimar el sentimiento de delicadeza, ni poner en duda la eficacia inspectora de los mismos Directores de baños, designando otras entidades para que realicen una función que les corresponde esencialmente por virtud de su propio ministerio.

Ante un tal estado de cosas, esta Dirección general se sirve disponer lo siguiente:

1.° Todos los Médicos Directores que no hubiesen cumplido en 1901 con la disposición 9.ª del art. 57 del reglamento de Baños, referente á la Memoria que deben presentar en el mes de Diciembre, cumplirán con esta formalidad en un plazo que no exceda del 15 de Febrero próximo.

2.° Lo mismo los Profesores que hubiesen cumplido ya este requisito como los que le tengan por cumplir, enviarán, durante el tiempo que falta del mes de Enero hasta su dia 31, una nota abreviada de las reformas que creyesen más necesarias en los establecimientos que hubiesen dirigido durante el año 1901, así las hubiesen ya consignado, como las hubiesen omitido en sus Memorias reglamentarias. Estas notas, á medida que las vaya recibiendo la Dirección, se pasarán á una Comisión de Médicos Directores de baños, compuesta de los señores D. Leopoldo Martínez Reguera, don Ramón Llord y Gamboa, D. Camilo Castells y D. Luciano Courel, quienes las examinarán, harán su extracto ordenado y presentarán éste convenientemente informado á la Dirección general de Sanidad en un plazo de tiempo que no excederá del dia 15 de Febrero.

3.° Con objeto de poder acudir á las conveniencias de esta información, el concurso para elección de plazas señalado en la disposición del dia 31 de Diciembre último para la fecha 1.° de Febrero, se aplazará hasta el 1.° de Marzo, en que se celebrará con las mismas condiciones señaladas.

4.° Considerando el número y calidad de los enfermos que asisten á varios de los establecimientos principales, y las conveniencias de establecer prácticas de desinfección donde tan fácilmente se puedan transmitir, por el ambiente ó por contacto, enfermedades que padecen muchos de los bañistas, se previene á los propietarios de los establecimientos de Panticosa, Urberuaga de Ubilla, Archena, Fortuna, Caldelas de Túy, Caldas de Oviedo, Ledesma, Caldas de Montbuy y Cestona, que aperciban desde luego estufas y aparatos de desinfección, en términos de que puedan ya funcionar durante la próxima temporada, y que sometan á estas prácticas—con arreglo al Real decreto y á las instrucciones sobre desinfección que vieron la luz en la «Gaceta» del 4 de Noviembre,—así los cuartos donde causaren estancias, como las ropas blancas y objetos que usaren los enfermos con enfermedad transmisible, todo lo cual se hará bajo la dirección del Médico del establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señor Director del Balneario de....

(*Gaceta núm.* 11.)

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE MONFORTE, NÚM. 54.—CAJA DE RECLUTA

Estado de los 780 mozos del cupo correspondiente al reemplazo de 1901, con expresión de los 624 que deben ser llamados en este año y los 156 que quedan para 1902.

AYUNTAMIENTOS	Cupo	Décimas	Para concentrarse definitivamente		OBSERVACIONES
			En 1901	En 1902	
Becerreá.	21	2	16	5	
Bóbeda.	17	4	14	3	
Caurel.	23	6	18	5	
Cervantes.	14	8	11	3	
Incio.	22	4	18	4	
Láncara.	15	»	12	3	
Monforte.	35	»	28	7	
Neira de Jusá.	20	»	16	4	
Nogales.	13	6	11	2	
Pantón.	27	4	22	5	
Paradela.	15	»	12	3	
Páramo.	9	8	7	2	Provincia de Lugo.
Piedrafita.	14	8	11	3	
Puebla de Brollón.	24	8	19	5	
Quiroga.	27	4	22	5	
Rivas del Sil.	9	8	7	2	
Samos.	22	4	18	4	
Sárria.	43	6	34	9	
Saviñao.	30	»	24	6	
Sober.	29	8	23	6	
Triacastela.	5	»	4	1	
Barco.	13	3	10	3	
Carballeda.	11	2	9	2	
Petín.	6	2	5	1	
Rua.	9	8	7	2	
Rubiana.	11	2	9	2	
Vega.	25	»	20	5	
Villamartín.	17	4	14	3	
Castrelo del Valle.	9	8	7	2	
Cualedro.	9	8	7	2	
Laza.	10	»	8	2	
Monterrey.	11	2	9	2	
Oimbra.	8	6	6	2	
Riós.	9	8	7	2	
Verín.	26	2	21	5	
Villardevós.	11	2	9	2	
Castro Caldelas.	16	2	13	3	Provincia de Orense.
Chandreja.	10	»	8	2	
Laroco.	7	4	6	1	
Manzaneda.	10	»	8	2	
Montederramo.	11	2	9	2	
Parada del Sil.	8	6	6	2	
San Juan de Rio.	9	8	7	2	
Teijeira.	7	4	6	1	
Trives.	18	6	14	4	
Bollo.	20	»	16	4	
Gudiña.	8	6	6	2	
Mezquita.	10	»	8	2	
Viana.	20	»	16	4	
Villarino de Conso.	7	4	6	1	
TOLALES.	780	»	624	156	

Monforte 7 de Enero de 1902.—El Teniente Coronel Jefe de Caja, Manuel Nieto.—V.° B.°: El Coronel, Villareal.

AYUNTAMIENTOS

Barco

En cumplimiento á lo que dispone el art. 66 de la vigente ley municipal, la Corporación acordó dividir este término en siete secciones, y asignar á cada una de ellas, el número de vocales asociados á la Junta municipal que ha de regir en el coriente año, en esta forma:

Primera sección.—Parroquia de Alijo, Millaroso y Santurjo, dos vocales.

Segunda idem.—Idem de Barco y Villoria, cuatro idem.

Tercera idem.—Idem de Entoma, uno idem.

Cuarta idem.—Idem de Villa del Castro y Puebla, dos idem.

Quinta idem.—Idem de Jagoaza, dos idem.

Sexta idem.—Idem de Santamarina, Santigoso y Vales Cesures, dos idem.

Séptima idem.—Idem de Villanueva, Forcadela y Nogaledo, uno idem.

Cuya división se hace público, á los efectos que prescribe el art. 67 de la referida ley.

Barco 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Julio Miranda.

Taboadela

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el año actual de 1902, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la fecha del «Boletín» en que se inserte este anuncio, donde podrán enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Benito Quintas.

Baltar

Esta Corporación en sesión ordinaria que celebró el dia 5 del actual, acordó ente otras cosas dividir este término municipal en seis secciones, para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal durante el actual año, y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

Primera sección.—La parroquia de Baltar, dos vocales.

Segunda idem.—Idem de la Boullosa, dos idem.

Tercera idem.—Idem de S. Payo, dos idem.

Cuarta idem.—Idem de Tosende, dos idem.

Quinta idem.—Idem de Tejones, uno idem.

Sexta idem.—Los añejos de Niñodaguia y Garabelos, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la vigente ley municipal.

Baltar 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Araujo.

Riós

Esta Corporación municipal, en la sesión ordinaria de hoy acordó dividir este término para los efectos de constitución de la Junta municipal durante el corriente año en siete secciones, asignando á cada una el número de vocales que se expresan, en la siguiente forma:

Primera sección.—La constituyen los barrios de Riós, Florderrey, Romariz y Marcelín, que elige dos vocales.

Segunda idem.—La forman las agrupaciones de Taasestrada, Pedroso, Cortegada, Mirones y Trasverea, que le corresponde dos vocales.

Tercera idem.—La componen las aldeas de Castrelo de Cima, Veiga, Covelas, Mourisco y Sampayo, asignándosele dos vocales.

Cuarta idem.—La forman los barrios de Progo, Pousada y Villarino, que le pertenecen dos vocales.

Quinta idem.—La componen los lugares de Trepa, San Cristóbal y Fumaces, y designa dos vocales.

Sexta idem.—Formada por los añejos de Navallo y Penadesouto, que le corresponde un vocal.

Séptima idem.—Compuesta de las agrupaciones de Castrelo de Abajo, Rubiós y Mañoás, que elige un vocal.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la vigente ley municipal.

Riós 11 de Enero de 1902.—El Alcalde presidente, Ceferino Val.

Pereiro de Aguiar

Formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, las secciones para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, se publica á continuación el resultado de la división y el número de vocales á cada una señaladas, á los efectos prevenidos por el art. 67 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Primera sección.—Parroquias de Pereiro, Lamela y Tivianes, tres vocales.

Segunda idem.—Idem de Sabadelle y Villarino, dos idem.

Tercera idem.—Idem de Melias, dos idem.

Cuarta idem.—Idem de Covas y Triós, dos idem.

Quinta idem.—Idem de Sta. Marta, Santa Ana y San Martín, tres vocales.

Sexta idem.—Idem de San Juan y Calvelle, dos idem.

Total catorce vocales.

Pereiro de Aguiar 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

IMPRENTA DE A. OTERO